



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

444/2021

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

06 de marzo del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de abril de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... en su respuesta señala que existen registros respecto de “JOSE ROSALES” y la información solicitada es respecto a Jorge Rosales.” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto **actos positivos manifestó que por error involuntario en su respuesta se refirió a José Rosales, siendo el correcto Jorge Rosales**, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **444/2021**

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **444/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana presentó solicitud de información a través del correo electrónico oficial de este instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.

2. Derivación de competencia. Mediante oficio DJ/UT/090/2021 el Coordinador de Transparencia de este instituto, remitió competencia concurrente al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, con fecha 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

3.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes, el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información.

4.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 06 seis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, ante el mismo Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través del correo electrónico transparencia@stj.jalisco.gob.mx

5.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio 262/201 de fecha 11 once del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite recurso de revisión y su respectivo informe, al cual se le asignó el número de expediente **444/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

6.- Se admite y se Requiere. El día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del recurso. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se tuvo por recibido el informe de Ley en compañía de los medios de prueba** que remitió el sujeto obligado a este Instituto, en términos del artículo 100.5 de la Ley de la materia.

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/260/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines, el día 17 diecisiete de marzo del año que transcurre.

7.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación:	26 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de marzo del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	22 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021

Es menester señalar que, de conformidad el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como día inhábil, en conmemoración al 21 de marzo.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la ciudadana a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Que diga Jorge rosales, en cuantos juicios participa actualmente, ya sea en materia laboral, civil, penal, administrativo, fiscal o cualquier otra materia, ya sea como secretario del sindicato o bien como abogado litigante y entregue la documentación que lo acredite.” (sic)

El sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta, de la cual se desprende lo siguiente:

*“Unidad de transparencia
Expediente 82/2021*

(...)

*En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de la solicitante que, habiendo realizado la búsqueda en los archivos del personal adscrito y de manera electrónica, no se encontró registro en cuanto a los juicios en los que participa **JÓSE ROSALES**.” (sic)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“... en su respuesta señala que existen registros respecto de “JOSE ROSALES” y la información solicitada es respecto a Jorge Rosales.” (sic)

En contestación a los agravios vertidos por el recurrente, el sujeto obligado en su informe de Ley manifestó lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL QUEJOSO

A efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información en perjuicio dela recurrente y considerando los argumentos en los que sustenta su inconformidad, se procedió a revisar la solicitud derivada por el órgano garante, y esta Unidad de Transparencia se percató que, por un error involuntario, se asentó en el oficio de la respuesta que se le proporcionó a la C. (...) el nombre de JOSE ROSALES, siendo el correcto JORGE ROSALES.

No obstante lo anterior, este Sujeto Obligado sí llevó a cabo las gestiones correspondientes en el área respectiva, informando la Dirección de Administración mediante oficio DA034/2021 signado por la L.A.E. Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales informando que se refiere al C. JORGE ROSALES y no como se asentó por error involuntario en el acuerdo de notificación de fecha 24 de febrero del año en curso el nombre de JOSE ROSALES.” (sic)

Por lo anterior, **la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente** de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; **no obstante**, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano **no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.**

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos manifestó que por error involuntario en su respuesta se refirió a José Rosales, siendo el correcto Jorge Rosales**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 444/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

fadrs